

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2018.

Mérida, Yucatán, a veintidós de enero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales mediante el cual se impugna la entrega de datos personales de manera incompleta y que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud con folio 00954818, realizada ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY). -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En la solicitud con folio 00954818, la cual se presentó ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, se requirió lo siguiente:

“...SOLICITO EL RESULTADO OBTENIDO POR MÍ, EN EL EXAMEN DE INGRESO. EDUCACIÓN SECUNDARIA FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA DOCENTE, MISMO EXAMEN QUE PRESENTÉ EL DÍA 20 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MÉRIDA, CAMPUS PONIENTE, SIENDO LOS SIGUIENTES EXÁMENES: EXAMEN NACIONAL DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES PARA LA PRÁCTICA Y EL EXAMEN NACIONAL DE HABILIDADES INTELLECTUALES Y RESPONSABILIDADES ÉTICO PROFESIONALES...SOLICITO DE IGUAL FORMA EN SU CASO, LOS MOTIVOS Y EL FUNDAMENTO POR LOS CUALES NO APARECE PUBLICADO MI RESULTADO O POR QUÉ NO SE ENCUENTRA REGISTRADO MI FOLIO, YA QUE CUBRÍ LOS MISMOS REQUISITOS QUE LOS DEMÁS SUSTENTANTES Y PRESENTÉ EL EXAMEN ANTES REFERIDO.”

SEGUNDO.- El día quince de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular la respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LA (SIC) REITERA QUE EN CUANTO LA CNSPD CONCLUYA Y NOS INFORME SOBRE SU RESULTADO, ÉSTE LE SERÁ COMUNICADO INMEDIATAMENTE.
...”

TERCERO. - En fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la respuesta emitida por Secretaría



de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, refiriendo lo siguiente:

“NO RESPONDIO (SIC) DE MANERA ALGUNA LO QUE SOLICITE (SIC) EN EL OFICIO PRESENTADO...”

CUARTO. - Por auto emitido el día seis de noviembre de dos mil dieciocho se designó como Comisionada Ponente, a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracciones IV y V del citado ordenamiento, por lo que se admitió el presente recurso contra de la entrega de datos personales de manera incompleta y que no corresponde con lo solicitado; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofreciera los medios probatorios que estimare convenientes; finalmente se conminó a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaren su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

SEXTO.- El día trece de noviembre de dos mil dieciocho, personalmente se notificó al recurrente y a la autoridad, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

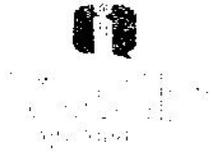
SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho se tuvo por presentado, a la Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, con el oficio SE-DIR-UT-026/2018 de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2018.

fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, y constancias adjuntas; documentales de mérito que se tuvieron por presentadas de manera oportuna; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho. Como primer punto, conviene precisar que mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del año próximo pasado se instó también a las partes a fin que manifestaran su voluntad de conciliar, y toda vez que para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado, no expresó su voluntad para llevarla a cabo, se tuvo por precluido su derecho, y por ende, resultó procedente continuar con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; establecido lo anterior, y de la imposición efectuada a las constancias remitidas por el sujeto obligado, se advirtió que se observó la existencia del acto reclamado; finalmente, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente de la solicitud de acceso que nos ocupa, del oficio y constancias adjuntas, descritas previamente, a fin que dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del presente acuerdo manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. - El día catorce de diciembre de dos mil dieciocho se notificó a través del correo electrónico y mediante los estrados de este Instituto, a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha once de enero del año en curso se determinó que en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le dió de las constancias remitidas por el sujeto obligado, y toda vez que el término de tres días hábiles que el efuere concedido para ello por auto de fecha diez de diciembre del año anterior al que transcurre, feneció, se declaró por precluido su derecho; ahora bien, toda vez que el presente asunto ha sido debidamente sustanciado, y ya se cuentan con los elementos suficientes para resolver, pues no existen diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de la Materia, 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y 46 fracciones XVIII y XXV del Reglamento Interior de este Órgano Garante, se hizo del conocimiento de las partes, que previa presentación del proyecto de resolución respectivo por parte del



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2018.

Comisionado Ponente, el Pleno del Instituto emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. - El día dieciocho de enero de dos mil diecinueve se notificó a través del correo electrónico y mediante los estrados de este Instituto, a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. - Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO. - El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. - De la interpretación efectuada a la solicitud de acceso a datos personales con folio 00954818, se observa que el particular peticionó ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, la información siguiente: **1) el resultado obtenido por el ciudadano en los siguientes exámenes de ingreso para la educación**



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2018.

secundaria de formación cívica y ética docente: examen nacional de conocimientos y habilidades para la práctica y el examen nacional de habilidades intelectuales y responsabilidades ético profesionales, presentados el día veinte de mayo de dos mil dieciocho en las instalaciones del Instituto Tecnológico de Mérida, Campus Poniente, y 2) los motivos y el fundamento por los cuales no aparece publicado su resultado o por qué no se encuentra registrado su folio, si cubrió los mismos requisitos que los demás sustentantes y presentó los exámenes en cita.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, el quince de octubre hizo del conocimiento de la parte recurrente su respuesta, con motivo de la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el particular el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el mencionado Sujeto Obligado, resultando aplicable en términos de las fracciones IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. SE ENTREGUEN DATOS PERSONALES INCOMPLETOS;

V. SE ENTREGUEN DATOS PERSONALES QUE NO CORRESPONDAN CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, ofreciera alegatos o manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, ofreciera los medios probatorios que estimare convenientes y oportunos, según disponen los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.



Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia del presente asunto, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información que desea obtener el recurrente.

QUINTO. - A continuación, se establecerá la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información en sus archivos.

La Ley General del Servicio Profesional Docente, establece:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RIGE EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y ESTABLECE LOS CRITERIOS, LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO.

...

ARTÍCULO 2. ESTA LEY TIENE POR OBJETO:

I. REGULAR EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR;

...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. EDUCACIÓN BÁSICA: A LA QUE COMPRENDE LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN TODAS SUS MODALIDADES, INCLUYENDO LA EDUCACIÓN INDÍGENA, LA ESPECIAL Y LA QUE SE IMPARTE EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA ADULTOS;

...

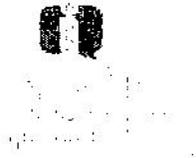
XV. INSTITUTO: AL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 7. EN MATERIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, CORRESPONDEN AL INSTITUTO LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

F) LA DIFUSIÓN DE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL INGRESO, PROMOCIÓN,



RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;

...

H) LA EMISIÓN DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALIZADOS DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN, RESULTADOS QUE SERÁN ACOMPAÑADOS DE UN DICTAMEN CON LAS RECOMENDACIONES QUE DEBERÁ ATENDER EL PERSONAL PARA REGULARIZARSE O CUMPLIR LAS ACCIONES DE MEJORA CONTINUA;

El Decreto de creación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de agosto del año dos mil dos, prevé:

“ARTÍCULO 1o.- SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DE CARÁCTER TÉCNICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PODRÁ ESTABLECER OFICINAS EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 2o.- EL INSTITUTO TENDRÁ POR OBJETO OFRECER A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE NATURALEZA FEDERAL Y LOCALES ASÍ COMO AL SECTOR PRIVADO, LAS HERRAMIENTAS IDÓNEAS PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LOS DIFERENTES ELEMENTOS QUE INTEGRAN SUS CORRESPONDIENTES SISTEMAS EDUCATIVOS. SERÁ OBJETO DE LOS PROGRAMAS, SERVICIOS Y ACCIONES DEL INSTITUTO LA EDUCACIÓN DE TIPO BÁSICO, EN SUS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA Y LA DE TIPO MEDIO SUPERIOR DE BACHILLERATO O PROFESIONAL, TANTO EN MODALIDAD ESCOLAR, EN ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, URBANAS Y RURALES, COMO EN LAS MODALIDADES NO ESCOLARIZADA Y MIXTA, INCLUYENDO LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS, LA EDUCACIÓN ESPECIAL, LA INDÍGENA Y LA COMUNITARIA. LA EDUCACIÓN SUPERIOR NO SERÁ OBJETO DE LA ACTIVIDAD DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 3o.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, EL INSTITUTO COLABORARÁ CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN LAS EVALUACIONES QUE ÉSTA DEBA REALIZAR RESPECTO DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA FIJACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES CONFORME A LOS CUALES, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS LOCALES DEBAN EVALUAR SUS RESPECTIVOS SISTEMAS EDUCATIVOS. CORRESPONDERÁ AL INSTITUTO:...

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2018.

...

ARTÍCULO 5o.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPÓSITOS EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

I.- DEFINIR E INSTRUMENTAR, DE MANERA CONJUNTA CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, UNA POLÍTICA NACIONAL DE EVALUACIÓN, QUE CONTRIBUYA A LA ELEVACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN. LA POLÍTICA NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA DEBERÁ PRECISAR:

...

C) LO RELATIVO A LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN, CUIDANDO TANTO EL JUSTO DERECHO DE LAS PERSONAS A LA PRIVACIDAD, COMO EL DE LA SOCIEDAD A QUE SE LE RINDAN CUENTAS SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y EL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL, Y

..."

Los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación para el ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior para el ciclo escolar 2018-2019, establecen:

"ARTÍCULO 1. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS SON APLICABLES PARA EL CICLO ESCOLAR 2018-2019, Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER Y DESCRIBIR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN PARA EL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN QUE GARANTICEN LA IDONEIDAD DE LOS CONOCIMIENTOS Y CAPACIDADES DE LOS ASPIRANTES SEGÚN CORRESPONDA.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS SE EMPLEARÁN LAS DEFINICIONES SIGUIENTES:

...

VII. COORDINACIÓN: ES LA COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

...

XII. EDUCACIÓN BÁSICA: AL TIPO EDUCATIVO QUE COMPRENDE LOS NIVELES DE



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2018.

PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN TODAS SUS MODALIDADES,
INCLUYENDO LA EDUCACIÓN INDÍGENA, LA ESPECIAL Y LA QUE SE IMPARTE EN
LOS CENTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA ADULTOS.

...

XXX. SNRSPD: SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL
DOCENTE.

...

ARTÍCULO 9, EL CONCURSO PARA EL INGRESO, SE REALIZARÁ EN TODAS LAS
ENTIDADES FEDERATIVAS DE CONFORMIDAD CON LAS FECHAS ESTABLECIDAS EN
EL CALENDARIO.

EL CONCURSO NO DISCRIMINARÁ A NINGÚN ASPIRANTE EN MENOS CABO DEL
EJERCICIO DE SUS DERECHOS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNA LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LAS CONVOCATORIAS CORRESPONDIENTES.

I. EL CONCURSO SE DESARROLLARÁ EN TRES FASES:

A) EN LA PRIMERA:

- PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS CONVOCATORIAS.
- PRE-REGISTRO
- REGISTRO, RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA

B) EN LA SEGUNDA:

- APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

C) EN LA TERCERA:

- CALIFICACIÓN
- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE PRELACIÓN
- ASIGNACIÓN DE CARGOS O FUNCIONES

...

ARTÍCULO 24...

...

II. LA SECRETARÍA, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN, INTEGRARÁ LOS
RESULTADOS OBTENIDOS POR LOS ASPIRANTES EN LOS DISTINTOS
INSTRUMENTOS DE EVALUACION NACIONALES DE ACUERDO CON LOS
ASPECTOS A EVALUAR, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO POR EL
INSTITUTO;



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2018.**

III. LA SECRETARÍA, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN, ENTREGARÁ A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS LOCALES LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN NACIONAL DE LOS ASPIRANTES, MISMOS QUE SERÁN DEFINITIVOS E INAPELABLES. EL RESULTADO FINAL SE INTEGRARÁ CONSIDERANDO LOS CRITERIOS TÉCNICOS QUE DEFINA EL INSTITUTO, Y SE REGISTRARÁ EN EL SNRSPD;

EL SNRSPD CONTENDRÁ LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE TODOS LOS ASPIRANTES QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL CONCURSO E OPOSICIÓN PARA EL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE EN EDUCACIÓN BÁSICA;

Por su parte, el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el Padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

PRIMERO. SE APRUEBA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60., APARTADO A, BASE I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONFORME AL DOCUMENTO ANEXO QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ACUERDO.

...

PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL QUE DEBEN DE CUMPLIR CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SON LOS SIGUIENTES:

...

VII. ORGANISMOS AUTÓNOMOS

...

11323 INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN



...”

Finalmente, este Órgano Colegiado en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer consultó la Convocatoria Pública y Abierta del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica Ciclo Escolar 2018-2019, localizable en el link siguiente: http://www.educacion.yucatan.gob.mx/multimedia/publi/ConvocatoriaBasica_2018.pdf, misma que en su parte conducente, para fines ilustrativos se inserta a continuación:

XIII. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Los resultados del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2018-2019, se publicarán a través del SNRSPD en la página electrónica: www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx.

El presente documento es una copia de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. No debe ser utilizado para fines legales. El original se encuentra en el expediente de este caso.



CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO Y LA EDUCACIÓN BÁSICA CICLO ESCOLAR 2018-2019
GOBIERNO



al 18 de julio de 2018.

La vigencia de los resultados será del 16 de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2019.

La emisión del dictamen de los resultados individualizados de la evaluación nacional, y en su caso, de la evaluación complementaria o adicional, corresponde a la Secretaría de Educación Pública. Los dictámenes se elaborarán para todos los aspirantes y serán acompañados de observaciones generales que les permitan identificar los conocimientos y habilidades profesionales que necesiten fortalecer.

El dictamen de los resultados individualizados se entregará únicamente a cada aspirante. La información de datos personales estará sujeta a las disposiciones en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, así como de la consulta realizada es posible advertir lo siguiente:

- Que por **educación básica**, se entiende a la que comprende los niveles de preescolar, primaria y *secundaria* en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de educación básica para adultos.
- Que de conformidad al padrón de sujetos obligados en el ámbito federal, el **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, es un Sujeto



Obligado.

- Que el **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, es un organismo público descentralizado, de carácter técnico con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de México, y para el cumplimiento de sus objetivos colaborará con la Secretaría de Educación Pública (SEP) en las evaluaciones que ésta deba realizar respecto del Sistema Educativo Nacional.
- Que en materia del Servicio Profesional Docente, para la educación **básica y superior**, corresponde al **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación** entre diversas atribuciones las correspondientes a: *la difusión de resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente, así como la emisión de los resultados individualizados de los procesos de evaluación del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión*; resultados que serán acompañados de un dictamen con las recomendaciones que deberá atender el personal para regularizarse o cumplir las acciones de mejora continua.
- Que el **concurso de oposición** para el ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior para el ciclo escolar 2018-2019, se desarrollará en tres fases: **Primera fase**: publicación y difusión de las convocatorias; pre-registro; registro, recepción y revisión de la documentación entregada; **segunda fase**: aplicación de instrumentos, y **tercera fase**: calificación; conformación de listas de prelación y asignación de cargos o funciones.
- Que la Secretaría de Educación Pública (SEP) a través de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, entrega a las *autoridades locales los resultados de la evaluación nacional de los aspirantes*, mismos que serán definitivos e inapelables.
- Que el *Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente* (SNRSPD), contiene los resultados de todos los aspirantes que hayan participado en el concurso de oposición para el ingreso al servicio profesional



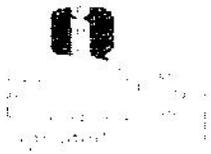
docente en educación básica.

- Que acorde a lo establecido en la Convocatoria Pública y Abierta del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica Ciclo Escolar 2018-2019, los resultados del concurso de oposición para el ingreso a la educación básica del referido ciclo escolar, se publicarán a través del *Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente (SNRSPD)* en la página electrónica www.servicioprofesionaldocete.sep.gob.mx, al dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

En mérito de lo anterior, y de la información que desea obtener la parte recurrente, se desprende en cuanto al contenido de información **1) el resultado obtenido por el ciudadano en los siguientes exámenes de ingreso para la educación secundaria de formación cívica y ética docente: examen nacional de conocimientos y habilidades para la práctica y el examen nacional de habilidades intelectuales y responsabilidades ético profesionales, presentados el día veinte de mayo de dos mil dieciocho en las instalaciones del Instituto Tecnológico de Mérida, Campus Poniente**, que el sujeto obligado competente para poseerle en sus archivos resulta ser la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**, pues éste recibe de parte de la Secretaría de Educación Pública (SEP) los resultados de la evaluación nacional de los aspirantes, como en al especie se trata del examen de ingreso a la educación secundaria de formación cívica y ética docente por parte del recurrente.

Ahora, en lo que respecta al contenido de información **2) los motivos y el fundamento por los cuales no aparece publicado su resultado o por qué no se encuentra registrado su folio, si cubrió los mismos requisitos que los demás sustentantes y presentó los exámenes en cita**, se observa que el Sujeto Obligado que resulta competente para poseerle es el **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, ya que es el encargado de difundir los resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente, así como la emisión de los resultados individualizados de los procesos de evaluación del personal docente.

SEXTO. - Previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realizará el estudio oficioso de la



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2018.

acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

“EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,

III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.”

Al respecto, el particular al interponer el presente medio de impugnación en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, adjuntó entre diversas constancias copias simples de la Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, y de la ficha de examen nacional, ambas documentales a nombre del titular de los datos personales; documentos de mérito con los cuales el recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SÉPTIMO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, que nos ocupa.

Como primer punto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas o Área que en efecto resulten competentes para poseer la información, misma Unidad de Transparencia que acorde a lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Protección de



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2018.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, es la encargada de atender las solicitudes para tener acceso a datos personales.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del recurrente, el quince de octubre de dos mil dieciocho, se advierte que el Sujeto Obligado en contestación a la solicitud de acceso a datos personales que nos concierne, manifestó lo siguiente: "...LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, GESTIONÓ ANTE LA COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE (CNSPD) LA REVISIÓN DE SU CASO, CON EL OBJETIVO DE PODER ATENDER SU PETICIÓN...ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE REITERA QUE EN CUANTO LA (CNSPD) CONCLUYA Y NOS INFORME SOBRE SU RESULTADO, ÉSTE LE SERÁ COMUNICADO INMEDIATAMENTE."

Al respecto, el particular el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta en cuestión, afirmando lo siguiente: *"No respondió de manera alguna lo que solicité en el oficio presentado al problema en cuestión."*

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar la pertinencia de la respuesta notificada por parte del Sujeto Obligado en relación con el agravio hecho valer por el hoy recurrente.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular el quince de octubre de dos mil dieciocho por parte del Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad no proporcionó al ciudadano los datos personales solicitados, pues la contestación que le fue suministrada no corresponde con lo solicitado, pues únicamente le hace mención que en cuanto la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente concluya con el seguimiento a su solicitud e informe el resultado del examen del particular, éste le sería comunicado inmediatamente, por lo que no resulta ajustado a derecho el proceder del sujeto obligado a fin de darle trámite a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2018.**

Posteriormente, el Sujeto Obligado en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a través del oficio número SE-DIR-UT-026/2018, formuló alegatos, adjuntando al citado oficio entre diversas constancias las relativas a la impresión a color de la captura de pantalla de la página de Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente e impresión a color de la captura de pantalla de la página de Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, que en la parte superior lleva por título: "Concurso de Oposición para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica, ciclo escolar 2018-2019".

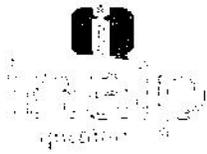
De las Documentales remitidas por la autoridad, se advierte su intención de modificar su conducta inicial, esto es, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, en ese sentido, del análisis efectuado a las documentales antes referidas que anexara a su oficio de alegatos, otorgándole en el presente asunto el debido valor probatorio, de conformidad a la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se desprende el siguiente contenido: **DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial, pues al relacionar las citadas documentales con la solicitud de acceso de la parte recurrente, se desprende en primera instancia que a



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2018.

partir del cinco de octubre del año dos mil dieciocho, ya se encontraba disponible en la página de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, los resultados de los sustentantes que se encontraban pendientes de calificación, entre ellos, el correspondiente al del ahora inconforme, así también que ya cuenta en sus archivos con el resultado del examen de conocimientos y habilidades para la práctica profesional (CHPD) y del diverso de habilidades intelectuales y responsabilidades ético profesionales (HIREP), del hoy recurrente, esto, ya que así se advierte de la lista de prelación que adjuntara con motivo del Concurso de Oposición para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica, ciclo escolar 2018-2019, pues el folio que se encuentra inserto en dicha lista de prelación corresponde al mismo que el particular como sustentante proporcionó en su solicitud de acceso a la información, pues éste en su propia solicitud de acceso a datos personales refirió lo siguiente: *"No omito manifestar que mi folio de sustentante del examen es:..."*, lo cual permite desprender que los resultados aludidos son los correspondientes al hoy inconforme, y por ende, es información que sí corresponde a la solicitada por la parte recurrente en cuanto al contenido de información 1).

Ahora, en cuanto a la información correspondiente a *los motivos y el fundamento por los cuales no aparece publicado el resultado del particular o por qué no se encuentra registrado su folio, ya que cubrió los mismos requisitos que los demás sustentantes y presentó el examen antes referido*, si bien el sujeto obligado manifestó en su oficio de alegatos lo siguiente: *"...corresponde al Instituto nacional para la Evaluación de la Educación...los procesos de evaluación para el ingreso, promoción el reconocimiento y permanencia en el servicio profesional así como la difusión de los resultados de la misma..."*, lo cierto es, que omitió pronunciarse respecto al citado contenido de información, ya que su proceder debió consistir en declararse incompetente al respecto, esto es, en la especie se actualiza la *incompetencia parcial*, de conformidad a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, ya que la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, únicamente resulta competente para poseer la información que proporcionó en el presente asunto con posterioridad a la realización de la solicitud de acceso en materia de datos personales de la parte recurrente, concerniente a los resultados del particular, y no así en cuanto a los motivos



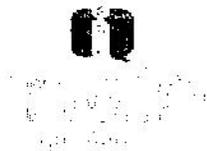
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2018.

y el fundamento por los cuales no aparece publicado el resultado del particular o por qué no se encuentra registrado su folio, pues la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, debió señalar el sujeto obligado que acorde a las atribuciones que ostenta es considerado competente para atender dicho contenido de información, siendo este, el *Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación*.

Sirve de apoyo a lo anterior, en homologación al presente asunto, lo establecido en el criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el ejemplar número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**.

En suma, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se apega a lo dispuesto por **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, causándole en consecuencia, agravio al particular e incertidumbre acerca de la información en materia de datos personales que desea obtener respecto al contenido de información 2), y en consecuencia, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

OCTAVO. – No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que atento lo previsto en el criterio de interpretación 01/2018, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aplicable en la especie por homologación, el cual es del tenor literal siguiente: **“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular”**., la autoridad al momento de hacer del conocimiento de la parte recurrente y adjuntar la información relativa a datos personales correspondientes al mismo, deberá cerciorarse que el correo electrónico suministrado por el ciudadano en su solicitud de acceso a datos personales, si así fuere



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2018.

el caso, en efecto corresponda a la parte solicitante, esto es, que se acredite su titularidad de conformidad a las documentales establecidas en el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Yucatán.

Siendo que, en caso de proceder a notificar a la parte recurrente a través del correo electrónico que éste proporcionó en el Recurso de Revisión que nos ocupa, lo anterior ya no será necesario, pues dicha Titularidad quedó debidamente acreditada en el presente procedimiento, cumpliendo así con lo previsto en el citado numeral 92.

NOVENO. - Conforme a todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye a éste, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Declare** la parcial incompetencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en cuanto al contenido de información 2): *los motivos y el fundamento por los cuales no aparece publicado el resultado del particular o por qué no se encuentra registrado su folio*, orientando al recurrente a dirigir su solicitud al sujeto Obligado que pudiere atender dicho contenido de información, esto es, al *Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación*, de conformidad a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y tomando en consideración, en homologación al presente asunto, lo establecido en el criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el ejemplar número 33,755.
- **Notifique** al recurrente, informándole: a) que se pone a su disposición la información concerniente a: *los resultados del particular al sustentar el examen del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2018-2019*, adjuntándole para ello, las documentales que anexare a sus alegatos que remitiera a este Instituto a través del oficio número: SE-DIR-UT-026/2018, concernientes a la impresión a color de la captura de pantalla de la página de Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente e impresión a color de la lista de prelación que contiene los resultados del hoy recurrente, y b)



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2018.

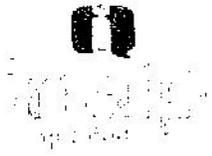
la incompetencia parcial del Sujeto Obligado en cuanto al contenido de información 2), ambos supuestos, a través del correo electrónico que el particular suministró ante este Instituto en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, o bien, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, según lo considerare pertinente. E **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lo establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 533/2018.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 87, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **recurrente y sujeto obligado** de manera personal en el domicilio señalado en el escrito inicial y al que esta autoridad tiene conocimiento, respectivamente, lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 98, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 64 fracciones I y III, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 108, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día veintidós de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.